



DIARIO OFICIAL

Año XCVIII — No. 30535

Bogotá, D. E., lunes 12 de junio de 1961

Edición de 16 páginas.

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 20 DE 1961

(Junio 6).

por la cual se dictan normas en relación con la estampilla denominada "Bodas de Oro del Atlántico".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La estampilla denominada "Bodas de Oro del Atlántico", creada por la Ley 27 de 1949, podrá seguir siendo cobrada en todo el territorio del Departamento del Atlántico hasta el 31 de diciembre del año de 1977.

Artículo 2º La emisión de la estampilla se hará hasta por la suma de quince millones de pesos (\$ 15.000.000.00) por parte del Gobierno Nacional, en series de un centavo, cinco centavos, diez centavos, un peso, tres pesos, cinco pesos, diez pesos y veinte pesos. Esta emisión se entregará al Departamento del Atlántico, y su uso y aplicación se limitará sólo a este Departamento.

Artículo 3º Autorízase a la Asamblea Departamental del Atlántico para que determine el empleo, tarifa discriminatoria y demás asuntos inherentes al uso obligatorio de la estampilla "Bodas de Oro del Atlántico", en todas las operaciones que se lleven a cabo en aquel Departamento y sobre las cuales tenga jurisdicción la referida corporación.

Artículo 4º Autorízase a los Concejos Municipales del Atlántico para hacer obligatorio el uso de la estampilla en los actos municipales.

Artículo 5º La Junta Especial, de que trata el artículo 10 de la Ley 27 de 1949, de la cual formará parte, también, el Alcalde de Barranquilla, seguirá con la obligación del recaudo respectivo, conforme a las normas que dicten la Asamblea del Atlántico y los Cabildos Municipales de este Departamento.

Artículo 6º La totalidad del producto representado por la estampilla "Bodas de Oro del Atlántico", la aplicará la Junta de que trata el artículo 6º de esta Ley, así:

a) Veinte por ciento (20%) para la dotación del Palacio Municipal y construcción del Palacio Departamental en el Centro Cívico de Barranquilla;

b) Quince por ciento (15%) para la dotación y sostenimiento del nuevo Hospital General de Barranquilla;

c) Diez por ciento (10%) para el sostenimiento del Hospital Infantil San Francisco de Paula, de Barranquilla;

d) Cinco por ciento (5%) para el sostenimiento del Hospital del Niño Jesús, de Barranquilla;

e) Quince por ciento (15%) para el sostenimiento y dotación de nuevos Puestos de Salud y Servicios de Maternidad, en Municipios del Atlántico, distintos de Barranquilla, según distribución que hará la Secretaría de Salud Pública de dicho Departamento;

f) Diez por ciento (10%) para la construcción de la Catedral de Barranquilla;

g) Cinco por ciento (5%) para la construcción de la Casa de los Sindicatos de Barranquilla, que deberá disponer de servicios escolares para los obreros sindicalizados y para sus hijos;

h) Cinco por ciento (5%) para la construc-

ción del Teatro Municipal que adelanta la Sociedad de Mejoras Públicas, de Barranquilla;

i) Diez por ciento (10%) para el sostenimiento de escuelas de educación primaria en Municipios del Departamento del Atlántico, distintos de Barranquilla, de acuerdo con distribución que hará la Secretaría de Educación Pública en dicho Departamento, y

j) Cinco por ciento (5%) para la construcción de un hospital regional en Santo Tomás.

Artículo 7º Quedan derogados los Decretos extraordinarios 1118 de 1954, 1678 de 1954, 0051 de 1957 y las demás disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.

Artículo 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 21 de abril de 1961.

El Presidente del Senado,

HERNANDO SORZANO GONZALEZ

El Presidente de la Cámara,

GERMAN BULA HOLOS

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos

El Secretario de la Cámara,

Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., junio 6 de 1961.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

LEY 21 DE 1961

(Junio 6).

por la cual se destina una suma para la construcción de la red de distribución eléctrica del Municipio de Génova, Caldas, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Destínase la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$ 350.000.00) para la construcción de la red de distribución eléctrica y la casa de máquinas de la población de Génova, en el Departamento de Caldas.

Artículo 2º La construcción de estas obras se hará por conducto del Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, el cual podrá delegar en la Central Hidroeléctrica de Caldas la labor de supervisión y ejecución de tales obras.

Artículo 3º Autorízase al Gobierno Nacional para garantizar hasta la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00), en empréstitos,

que contrate el Municipio de Génova con la Federación de Cafeteros para la adquisición de los equipos para la planta eléctrica y que sean importados dentro de los Convenios vigentes de compensación o trueque por café.

Artículo 4º Se autoriza al Municipio de Génova para aportar a la Central Hidroeléctrica de Caldas, las obras construídas por los fondos de que trata el artículo 1º de esta Ley, recibiendo a cambio de ello, acciones en dicha entidad, por el valor de lo aportado.

Parágrafo. En caso de que el Municipio no hiciese uso de esta autorización, podrá construir una sociedad con el Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, a la cual aportará esa entidad las obras construídas con los fondos destinados por la presente Ley, y el Municipio los elementos adquiridos a través de la financiación autorizada por el artículo tercero. Esta sociedad tendrá como objeto administrar y conservar estos bienes.

Artículo 5º Autorízase al Gobierno para abrir los créditos que sean necesarios en la presente, y en las próximas vigencias, a fin de dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 6º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente del Senado,

JUAN ANTONIO MURILLO

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GERMAN BULA HOLOS

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., junio 6 de 1961.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Fomento,

Rafael Unda Ferrero

LEY 22 DE 1961

(Junio 7).

por la cual se crea el Circuito Notarial de Maicao (Intendencia de La Guajira).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créase el Circuito Notarial de Maicao, que estará integrado por el Municipio de Maicao, los Corregimientos de Carraipía y Pa-

CONTENIDO — ULTIMA PAGINA